



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 042

Fecha: 03/06/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05376 31 84 001 2017 00448 01	UNIÓN MARITAL DE HECHO	DIANA MARIA GAVIRIA LOPEZ	JOSE AUCLIDES URIBE VASQUEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	03/06/2022	09/06/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

← Memorial 2017-448

📎 4 ▾

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de santiago.tamayop@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Santiago Tamayo <santiago.tamayop@gmail.com>



Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín; Santiago Tamayo <jduque@perezduqueabogados.com> **y 1 usuarios más** Jue 26/05/2022 3:38 PM

Memorial 2017-448 (sustent... 298 KB ▾

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA
E.S.D

Por medio del presente nos permitimos allegar memorial dentro del proceso con radicado 053763184001 **201700448 01**, mediante el cual se presenta la sustentación del recurso de apelación de manera escrita, dentro de los términos establecidos para ello.

Solicitando, de manera comedida, se acuse recibido del mismo.

Atentamente,

Santiago Tamayo Pemberthy.

Medellín, mayo de 2022

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D.

RADICADO: 053763184001 2017 00448 01

DEMANDANTE: DIANA MARIA GAVIRIRA LOPEZ
DEMANDANDO: JOSE AUCLIDES URIBE VASQUEZ

ASUNTO: *SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN*

JUANITA DUQUE TOBÓN, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 164.701 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.256.179, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito sustentar por escrito el recurso presentado contra la Sentencia de primera instancia dictada en audiencia el día 21 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, con el fin de desarrollar los argumentos que sustentaron el mismo, en los siguientes términos:

1. Como primer motivo de reparo, se establece la indebida valoración de las pruebas, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso (CGP), donde se establece el deber de la apreciación integral de las pruebas, así como el de la exposición razonada del merito asignado a cada una de las mismas.

Lo anterior, en tanto en la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia del 21 de junio de 2018, no fueron valorados todos los recibos aportados como prueba documental los cuales fueron aportados con el lleno de los requisitos legales; aun cuando estos permitían acreditar que el domicilio del señor era en lugar distinto al de la demandante, pues los mismos daban cuenta que el señor EUCLIDES, residía y tenía su permanencia en Rionegro, lugar distinto a la casa en que residía la señora Diana.

Al respecto, se hace imperioso entonces traerse a colación la definición de domicilio dispuesta en el artículo 76 del Código Civil, a saber: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”* Así pues, dicha noción va ligada de la de domicilio civil, dispuesta en el artículo 77 ibidem, definiéndose el mismo como *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.”*

Con lo anterior se tiene entonces que el señor José Euclides, tenía su domicilio en lugar diferente al de la señora Diana, pues este no solo residía en lugar distinto, por temas laborales, sino que además para este su familia se encontraba allí, pues el mismo tenía a su

Página 1 de 4

madre en dicho lugar. Por tales motivos, no puede aducirse que la idea de permanencia, en los términos del artículo 81 del Código Civil, continuaba en la que otrora fue su lugar de convivencia con la señora DIANA, pues el mismo, desde el año 2012, se encontraba domiciliado en lugar diferente (Rionegro) con un ánimo de permanencia en este nuevo lugar, al tener allí sus negocios (trabajo) y su familia (madre).

Por su parte, los testimonios no fueron debidamente valorados al no haberse considerado los mismos de forma integral, pues es claro que los testigos no tenían conocimiento si el señor JOSÉ EUCLIDES, no iba todos los fines de semana de visita; pues los testimonios de la parte demandante, rendidos por los señores Hugo y Cindy, dan cuenta de que los mismos solo conocían la parte externa del relacionamiento que mantenían las partes procesales. Por lo tanto, los mismos no tenían conocimiento de la periodicidad con que el demandado visitaba a la aquí demandante. Y adicional, que clase de visita era, pues personas que a otrora fueron pareja, pueden quedar de amigos, realizándose visitas, sin que ello genere los elementos de configurativos de la unión marital y por ende de la sociedad patrimonial.

En cuanto al testimonio rendido por la hija menor de la señora Diana, quien en el desarrollo del interrogatorio manifestó que la casa del señor EUCLIDES no era la misma de ellos, no fue debidamente valorado por el fallador de primera instancia, pues no le fue asignado ningún merito a dichas declaraciones, las cuales permiten establecer que no se tenía ese ánimo de permanencia por parte del señor JOSE, pues se es claro que el mismo, tenía su domicilio en lugar diferente y el hecho de que este visitara a la aquí demandante con su grupo familiar, en ningún momento configura dicho ánimo.

Es decir, con todo lo anterior, se desvirtúa entonces uno de los elementos esenciales para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 2012 y el 2017, la cual es la voluntad responsable de conformar dicha unidad marital, pues tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173 de 2016, “*la voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho.”

En dicha providencia, además, la Corte, respecto de este elemento, adujo lo siguiente:

La voluntad implícita, en cambio, en los eventos en que la pareja no la manifiesta mediante uno cualquiera de los modos dichos, requiere declaración judicial. Se impone, cuando sus integrantes en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos

esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...).¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar. (Subrayas fuera del texto original).

Evidenciándose entonces que, de una valoración integral de las pruebas aportadas, lo que se desprendería es, necesariamente, una simple relación de noviazgo o amantes, lo que desvirtúa ese elemento volitivo, y esa supuesta idea de permanencia, pues tal y como se encuentra acreditado, el señor EUCLIDES, se reitera, tiene un domicilio diferente al de la demandante, y que su relación interpersonal se desenvolvía mas como un noviazgo que como una unión marital o matrimonial. Maxime cuando de los testimonios rendidos se desprende que el señor EUCLIDES asistía como una mera "visita", pues dicha calidad se desprende de lo aducido por los testigos, pues como se dijo por uno de los testigos de la parte demandante, este ultimo debía dar aviso de cuando iba a ir, generándose claramente que no consideraba ese lugar como su hogar, pues por lógica, nadie avisa o pide permiso para ir a su propia casa a estar con la que se considera su familia.

Es imposible, señores Magistrados, que si uno tiene la voluntad de permanencia, y una comunidad de vida, tenga que dar aviso de su llegada, pues las máximas de la experiencia nos dicen que quienes convergen en una comunidad de vida, con metas y fines comunes, no deben dar aviso de su llegada, al que se pregona es el domicilio del hogar; pues de la cultura de nuestro territorio y de las dinámicas propias de lo que se entiende por una pareja de esposos (diferente a la pareja de amantes o novios), cuando se tiene esta voluntad de comunión, quienes la conforman pueden entrar y salir a su libre albedrío de la residencia que se pregona, común.

El hecho de que el señor EUCLIDES, hubiese prestado la casa de su propiedad, no puede de ninguna manera configurarse en elemento esencial de la constitución de unión marital de hecho; en primer lugar por no ser este uno de los requisitos legales para su configuración y en segundo término, porque no puede pretenderse que por este hecho altruista, debido a situaciones económicas difíciles del beneficiario de dicho acto, se pregone un animo volitivo de conformar una unidad familiar; pues resultaría entonces, casi imposible realizar actos filantrópicos, ya que los mismos permitirán deprecar por cualquiera que se vea beneficiado con los mismos, una pretensión de permanencia cuando la misma es inexistente.

Por lo tanto, el hecho de que existiere una ayuda económica adicional, la cual además no quedo probada que fuese periódica, cuando el señor EUCLIDES ayudaba con el pago de

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

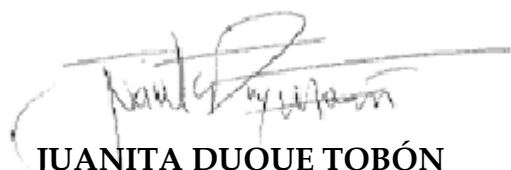
los servicios públicos, no se constituye en un elemento esencial de la comunidad de vida, pues no se constituía en una ayuda mutua; se trataba de un hecho realizado por mera liberalidad y filantropía del aquí demandado, puesto que en Colombia no esta prohibido o regulado el ayudar a un amigo o novio, e incluso a un conocido. Reiterándose, necesariamente que estas ayudas no fueron periódicas, y tales circunstancias no fueron valoradas en debida forma por el *a quo*. Pues como lo aduce la Corte, en la precitada providencia “El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, (...)” no era una obligación del señor EUCLIDES otorgar estas ayudas, sino que lo hacia por mera liberalidad y por ser solidario con la que fue su expareja, sin generar un restablecimiento de la relación.

Por último, lo que más llama la atención, es que quedo debidamente acreditado, que las pertenencias del señor EUCLIDES no se encontraban en la misma casa de residencia de la señora DIANA, pues como quedo demostrado, el mismo en los momentos que iba de visita, cargaba con algunas de sus pertenencias, tal y como lo hace cualquier persona que se desplace de su domicilio principal, pues el domicilio del señor EUCLIDES se encontraba en Rionegro, lugar donde este residía y tenía sus pertenencias. Razón por la cual, se desvirtúa la comunidad de vida, pues el aquí demandado, tenia su plan de vida instaurado en lugar diferente al de la demandante.

2. No hay, dentro del expediente, prueba alguna que permita acreditar la convivencia pacifica e ininterrumpida donde se configure el animo de permanencia, esto es vida permanente y singular, con el animo de crear una familia, en el periodo comprendido entre 2012 y 2017, cuya carga de la prueba le correspondía a la demandante; lo cual, se evidencia con la indebida valoración probatoria tal y como quedo expuesto en los presente motivos, desconociendo de este modo el *a quo*, la necesidad de acreditación de los elementos de la unión marital de hecho conforme los lineamientos establecidos en la Ley 54 de 1990.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso presentado y sustentado en oportunidad dentro de la audiencia del 21 de junio de 2018, solicitándose, con fundamento en lo aquí expuesto, se REVOQUE la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



JUANITA DUQUE TOBÓN
TP. 164.701 C.S de la J.
CC. 43.256.179 de Medellín